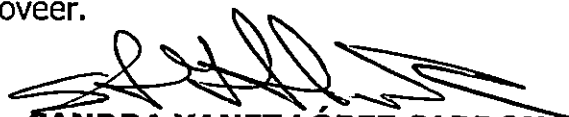


INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D. C., 8 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante conforme a lo ordenado por el Despacho en auto que antecede allega nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con la certificación expedida por la empresa JOSACA. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

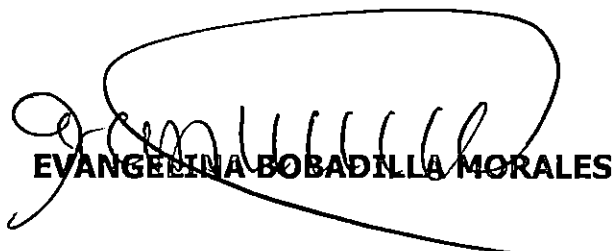
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante si bien incluyó la advertencia que en caso de no comparecer se le designaría curador ad litem conforme el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 794 de 2003, omitió allegar la certificación emitida por la empresa de correo tal como se ordenó en auto que antecede, pues lo que allega al plenario a folio 13 vuelto es una factura de pago del envío, misma que no le da certeza al Despacho que el aviso fue recibido por la entidad a notificar, en consecuencia se le concede el término de 5 días para que allegue la citada documental.

Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

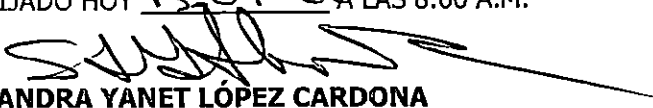
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. SG FIJADO HOY 13.07.21 A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

Exp. Ejec. No.11001310501420190077000

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D. C., 9 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante allega el trámite de la notificación a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, igualmente solicita entrega de título judicial. Por último, milita escrito por resolver presentado por la Procuraduría Delegada Para los Asuntos Civiles y Laborales solicitando un informe sobre el trámite impartido al presente proceso.
Sírvase proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante envió la notificación vía correo electrónico argumentando que lo hizo conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante de la documental allegada como adjunta al correo electrónico se puede corroborar de la misma que no cumple las exigencias de la citada normatividad, en tanto que cita el artículo 41 del código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mismo que no resulta aplicable al caso bajo estudio, por cuanto la entidad a notificar es de carácter privado –PORVENIR S.A.; además se indicó un término de 5 días para allegar la actuación correspondiente el cual no coincide con el indicado en el Decreto aludido; aunado a ello, relacionó en forma incorrecta la providencia que debe notificarse personalmente al demandado, esto es, el auto que admite la demanda, cuando lo correcto era la providencia que libró mandamiento de pago. En consecuencia, dispone el Despacho que la parte actora deberá tramitar nuevamente la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ● en su defecto, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.TY. y S.S.; lo anterior, en consideración a las irregularidades antes referidas.

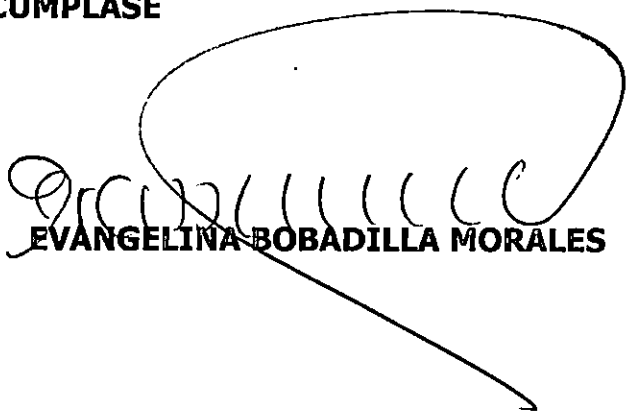
Ahora, sería del caso proceder a la entrega del título judicial que se encuentra constituido para el presente proceso y que le fue comunicado en su oportunidad al

apoderado de la parte ejecutante mediante mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2020 (fl. 281), sino fuera porque se advierte que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 522 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.L.S.S, dado que a la fecha no se encuentran en firme la liquidación del crédito y costas que deben realizarse dentro del presente proceso; en consecuencia, por ahora **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por el profesional del derecho.

Por último, de manera **INMEDIATA** procédase por Secretaría a remitir con destino a la Procuraduría Delegada Para los Asuntos Civiles y Laborales, la información solicitada por el ente de control.

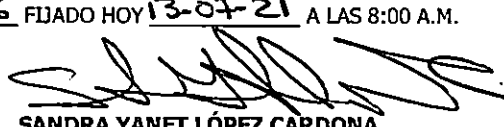
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

s.l.

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>56</u> FIJADO HOY <u>13-07-21</u> A LAS 8:00 A.M.  SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 17 de febrero de 2021, Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00253-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se concluye, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que dispone el accionante para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "*fuero electivo*".

En el escrito incoatorio, pretende la promotora del litigio se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2001 y el 21 de febrero de 2019, para lo cual señala en el hecho 2° de la demanda que entre los años 2006 a 2019 prestó sus servicios en la HACIENDA FONTANAR CHÍA-CUNDINAMARCA, señalando además en el acápite de notificaciones y direcciones que los demandados conviven en el inmueble denominado HACIENDA FONTANAR ROBLE CASA 11 de CHÍA-CUNDINAMARCA, en razón de lo precedente y

de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado judicial que no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio del extremo pasivo de la Litis corresponde al Municipio de Chía que pertenece al Departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior y verificado el mapa judicial elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, se avizora que en el Municipio de Chía no existe Juez laboral ni Civil del Circuito, en consecuencia el expediente se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá para que resuelvan el presente litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

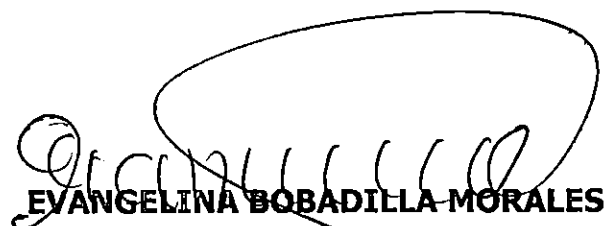
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **BLANCA AIDEE OVIEDO TAPIERO** contra **JOSÉ ANTONIO CURREA DÍAZ y DIANA PATRICIA VERGARA VELA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, Oficina Judicial – Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Labores de Circuito de Zipaquirá, para que asuma su conocimiento o proponga la colisión negativa de competencia en caso de que no esté de acuerdo con esta decisión.

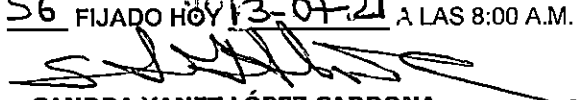
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO: **13-07-21**
NUMERO **56** FIJADO HOY **13-07-21** A LAS 8:00 A.M.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA